

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-504/2015.

ACTORES: MA. JUANA NIETO GÓMEZ
Y OTROS.

RESPONSABLE: PRESIDENTA
MUNICIPAL Y TESORERO, DEL
AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, SAN
LUIS POTOSÍ.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ERNESTO CAMACHO
OCHOA.

México, Distrito Federal, a dieciocho de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio ciudadano al rubro citado, promovido por Ma. Juana Nieto Gómez, María del Carmen Flores Cárdenas, Florencio Almendariz Salazar e Hilario Rico Mendoza, regidores del Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, en contra de la falta de pago de una prestación a la que afirman tener derecho por el ejercicio de su cargo, por parte de la Presidenta Municipal y el Tesorero de dicho ayuntamiento.

R E S U L T A N D O

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Elección de Ayuntamientos en San Luis Potosí. El primero de julio de dos mil doce, se eligieron.

2. Integración del Ayuntamiento de Zaragoza. El primero de octubre de dos mil doce, se integraron los cabildos de los citados ayuntamientos, entre ellos el de Zaragoza, de la manera siguiente:

Ciudadano	Cargo
Amada Zavala	Presidenta
Víctor Hugo Alvarado Vega	Síndico
Ma. Juana Nieto Gómez	Regidora
Filemón Alvarado Martínez	Regidor
María del Carmen Flores Cárdenas	Regidora
Alma Delia Almendariz Flores	Regidora
Hilario Rico Mendoza	Regidor
Florencio Almendariz Salazar	Regidor

3. Presupuesto y sueldos del ayuntamiento 2014. El quince de diciembre de dos mil trece, el cabildo aprobó el presupuesto de egresos para el ejercicio 2014, por unanimidad, en el cual se afirma se autorizó un *bono navideño*, como parte de las prestaciones de los regidores.

II. Acto impugnado: falta de pago de remuneraciones en el cargo de regidores.

1. Falta de pago del supuesto bono. Según los actores, afirman que pasado el fin de año no se les entregó el supuesto *bono navideño*.

2. Solicitud de pago. El siete de enero de dos mil quince, los promoventes solicitaron al Tesorero Municipal, les informara por qué no se les había entregado el *bono navideño* correspondiente al año 2014, y pidieron su entrega.

3. Respuesta de solicitud. El nueve de enero, el Tesorero Municipal del ayuntamiento citado, informó mediante oficio a los solicitantes, que en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2014, no se contempló ese bono para los miembros del Ayuntamiento.

III. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

1. Demanda. Inconformes, el veintiséis de enero de dos mil quince, Ma. Juana Nieto Gómez, María del Carmen Flores Cárdenas, Florencio Almendariz Salazar e Hilario Rico Mendoza, promovieron juicio ciudadano actual, en contra de la prestación a la que estiman tener derecho.

2. Trámite. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior con las constancias atinentes.

3. Sustanciación. El dos de febrero, el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para tales efectos.

4. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia del presente acuerdo compete de manera colegiada a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues constituye una determinación trascendente para el trámite del presente asunto, ya que debe determinarse cuál es la vía para conocer de la demanda que le dio origen¹.

SEGUNDO. Competencia formal de la Sala Superior.

Este Tribunal es formalmente competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que diversos ciudadanos reclaman el pago de una remuneración que afirman es inherente al cargo de elección popular que desempeñan, lo cual, en su concepto, viola su derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de desempeño en el cargo.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento al medio de impugnación local de San Luis Potosí.

Decisión de este Tribunal.

La demanda del presente juicio ciudadano debe reencauzarse ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, para

¹ Véase la jurisprudencia: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*, consultable en la página de internet: www.te.gob.mx

que lo conozca en el medio de impugnación local que adecue o instrumente, de manera jurídicamente apta para resolver la controversia, debido a que el presente juicio sólo es procedente una vez que se agotan las instancias previas.

Esto, porque en el caso, del análisis del sistema jurídico electoral de la aludida entidad federativa, se advierte que los ciudadanos tienen derecho a ser votados y en el caso de ser electos, a recibir la correspondiente remuneración, ante lo cual, dicho tribunal local debe garantizar su defensa. Por tanto, como los actores afirman la violación al citado derecho, la presente impugnación tendrá que ser analizada por el referido tribunal local².

Marco normativo general.

En efecto, de conformidad con el artículo 99, párrafo quinto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de definitividad es una condición de procedencia del juicio, que impone a los promoventes la carga de agotar previamente las instancias mediante las cuales los actos reclamados pudieran ser modificados, revocados o anulados.

Por ello, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, por regla general, que los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las

² En ese sentido se ha pronunciado este Tribunal en la jurisprudencia del rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO*. Consúltese en la página de internet: www.te.gob.mx.

instancias previas establecidas por las leyes federales, locales y partidistas.

Esto, debido a que, ordinariamente, las instancias o medios de impugnación locales o partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia, salvo ciertos casos, para los cuales se han reconocido algunas excepciones en las que se autoriza el *per saltum*.

Norma individualizada.

Ahora bien, en relación a las instancias locales, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución General dispone que las Constituciones y leyes de las entidades federativas garantizarán que en materia electoral, se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales sean apegados a Derecho.

En ese sentido, para las controversias que se originan en el Estado de San Luis Potosí vinculadas al ámbito electoral, el artículo 33 de la constitución local, establece el deber del legislador de instaurar un sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, para resolver las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales, lo cual, desde una perspectiva

lógica, implica también la posibilidad de resolver aquellas que se suscitan por el ejercicio de los derechos políticos.

Incluso, ello se constata del artículo 26, apartado II, de la misma constitución local, que establece a favor de los ciudadanos potosinos, el derecho político-electoral a ser votado, el cual, según se ha establecido al fijar su alcance³, incluye todas sus modalidades, como el acceso, ejercicio y permanencia, con las remuneraciones correspondientes⁴.

Por tanto, en congruencia con lo expuesto, es evidente que el tribunal electoral de dicha entidad tiene el deber de garantizar la defensa de tales derechos, a través del medio de impugnación correspondiente.

Sin que obste, que la legislación electoral procesal de la entidad federativa no prevea un modo específico o un supuesto expreso de procedencia para la defensa de los derechos político-electorales de los ciudadanos en alguno de los medios de impugnación locales.

Esto, porque en términos de los artículos 1º y 17 de la Constitución, las autoridades del Estado mexicano tienen el deber de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales en la materia, y los tribunales, en especial, para tal efecto y apegarse a su deber de administrar justicia, deben facilitar el

³ Véase la jurisprudencia de rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

⁴ Véase la jurisprudencia de rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

acceso a los medios de impugnación correspondientes, flexibilizando los requisitos correspondientes o instrumentado alguno con el procedimiento respectivo.

De manera que, como la legislación en análisis reconoce el derecho de los ciudadanos a ser votados, que incluye la modalidad de recibir las percepciones correspondientes, y del sistema local puede advertirse que el tribunal electoral de dicha entidad es el órgano encargado de la protección de dichos derechos, resulta jurídicamente válido concluir que tiene el deber de garantizar su defensa, a través de la adecuación o instrumentación del medio de impugnación que considere más adecuado jurídicamente, precisamente, sin que obste que la legislación local no prevea específicamente el supuesto de procedencia para la impugnación de cada uno de los casos que involucren la reparación de un derecho político-electoral⁵.

En suma, como el tribunal local tiene el deber de resolver las controversias en las que se planteen violaciones a los derechos político-electorales, que a través del medio que adecue o instrumento, los ciudadanos, a la vez, tienen la carga de agotar esa instancia ordinaria previamente a promover el juicio ciudadano ante esta sede constitucional⁶.

⁵ En la contradicción de tesis SUP-CDC 6/2013, esta Sala Superior concluyó: "... que **ante la ausencia en la normativa electoral local de una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones**, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **deben reencauzar el asunto a la autoridad electoral local competente, a efecto de que esta última implemente un medio de impugnación sencillo y eficaz en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso**, y, a través del mismo, se aboque al conocimiento y resolución del caso. Ello, conforme a los criterios de jurisprudencia que se precisan en el apartado siguiente de esta sentencia...".

⁶ Véase en la página de internet: www.te.gob.mx, la jurisprudencia: *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)*.

Caso concreto.

En el asunto que se analiza, los actores presentan su demanda en contra de la falta de pago de lo que estiman constituye una percepción por el desempeño del cargo de regidores del Municipio de Zaragoza, San Luis Potosí, denominada *bono navideño*, ya que afirman es una remuneración que corresponde al desempeño de su cargo, y que al no haberseles pagado se viola su derecho a recibir una remuneración, como parte de su derecho político-electoral a ser votado, en la vertiente de desempeño del cargo.

Juicio.

En atención a ello, como el juicio ciudadano ante este tribunal sólo es procedente cuando se agotan las instancias previas, y en el caso el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí tiene el deber de resolver las controversias en las que se planteen violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos, lo procedente es considerar que, actualmente, el presente juicio incumple con el requisito de procedencia y debe ser reencauzado ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, para que conozca del mismo, a través de la adecuación o instrumentación del medio de impugnación más adecuado para resolver la controversia.

Ello, sin prejuzgar sobre la observancia de los requisitos procesales necesarios para instaurar el medio de impugnación, y los que resulten necesarios para garantizar la observancia de las formalidades del procedimiento, incluido el derecho de

defensa, porque esto deberá ser analizado por el mismo tribunal electoral local, por ser cuestiones de su competencia al analizar el asunto.

En la inteligencia, de que este tribunal no advierte razones que justifiquen el conocimiento *per saltum* de la controversia.

Efectos.

Toda vez que el presente asunto debe ser del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, lo procedente es:

1. Remitir la demanda presentada por Ma. Juana Nieto Gómez, María del Carmen Flores Cárdenas, Florencio Almendariz Salazar e Hilario Rico Mendoza, así como las constancias que integran el asunto al citado tribunal electoral local, para que conozca del mismo, a través de la adecuación o instrumentación de un medio de impugnación jurídicamente apropiado para resolver la controversia.
2. Una vez recibidas la demanda y las constancias, el tribunal electoral de San Luis Potosí deberá registrar el asunto en el medio que específicamente determine.
3. Hecho lo anterior, el tribunal local deberá informar sobre el cumplimiento a este Tribunal.

Lo anterior, con la aclaración de que lo expuesto no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos procesales básicos para la procedencia del medio de impugnación correspondiente, ya que ello corresponde al tribunal electoral local, por ser el competente para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es improcedente la demanda presentada por Ma. Juana Nieto Gómez, María del Carmen Flores Cárdenas, Florencio Almendariz e Hilario Rico Mendoza como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda del presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, para su conocimiento como medio de impugnación local, en los términos de la parte considerativa de esta ejecutoria.

Notifíquese: personalmente a los actores, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por correo electrónico a dicho tribunal, por oficio a la Presidenta Municipal y al Tesorero, del Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, y por estrados a los demás interesados, conforme a los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO